



EXPEDIENTE: 00082/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE
TOLUCA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00082/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto vía electrónica en fecha quince de octubre del dos mil ocho, por la [REDACTED] en contra de la contestación que formula la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00007/JLCAVT/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día siete de octubre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes -----

ANTECEDENTES

I. A las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos del día siete de octubre de dos mil ocho, la [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** "1. Número de Demandas en contra del Gobierno del Estado de México por Despidos Injustificados durante el período comprendido de 16 de Septiembre del 2005 al 1° de octubre del presente año.
? Cuantas fueron resueltas en la plática conciliatoria o junta de avenencia.
? Cuantas se resolvieron en el transcurso del período de instrucción.
? Cuantas se resolvieron por medio de un laudo.
2. Por otro lado, se informe si en ese Tribunal se tienen registradas demandas por acoso o violencia psicológica dentro del Gobierno e Iniciativa Privada y de que forma se resolvieron" (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 28 de octubre del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 07/10/08.
- **Detalle de la Solicitud:** 00007/JLCAVT/IP/A/2008

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00007/JLCAVT/IP/A/2008 dirigida a JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA el día siete de octubre de dos mil ocho, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"2008, Año del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla"


Toluca, México, a 13 de octubre de 2008.


PRESENTE

Con respecto a las dos peticiones hechas a esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca de números 00006/JLCAVT/IP/A/2008 y 00006/JLCAVT/IP/A/2008; hechas el día 07 de octubre del 2008; le informo que en el año 2008 este Tribunal no ha hecho licitación alguna con la finalidad de adquirir equipo de telecomunicaciones como telefonía local o de larga distancia, red de datos, voz, equipo de computo, cableado, ni de interconexión.

Sin más por el momento quedo de usted como su segura servidora.

ATENTAMENTE


LIC. CLAUDIA P. ROSALES CUARA. VENTANILLA ÚNICA DE ACCESO
ENCARGADA DEL MÓDULO DE INFORMACIÓN A INFORMACIÓN



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA

RAPAS M. HIDALGO NÚ. 301. COL. CUAUHTÉMOC.
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50130
TELE. (01722) 2760950 AL 84
www.adamexico.gob.mx/jca/index.htm

IV. En fecha 13 de octubre del presente año, la [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

V. En fecha 15 de octubre de 2008 y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones II y IV, la [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00082/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

00082/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

- **ACTO IMPUGNADO.**

"EN FECHA 15 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, PROCEDI A REVISAR LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SOLICITO:

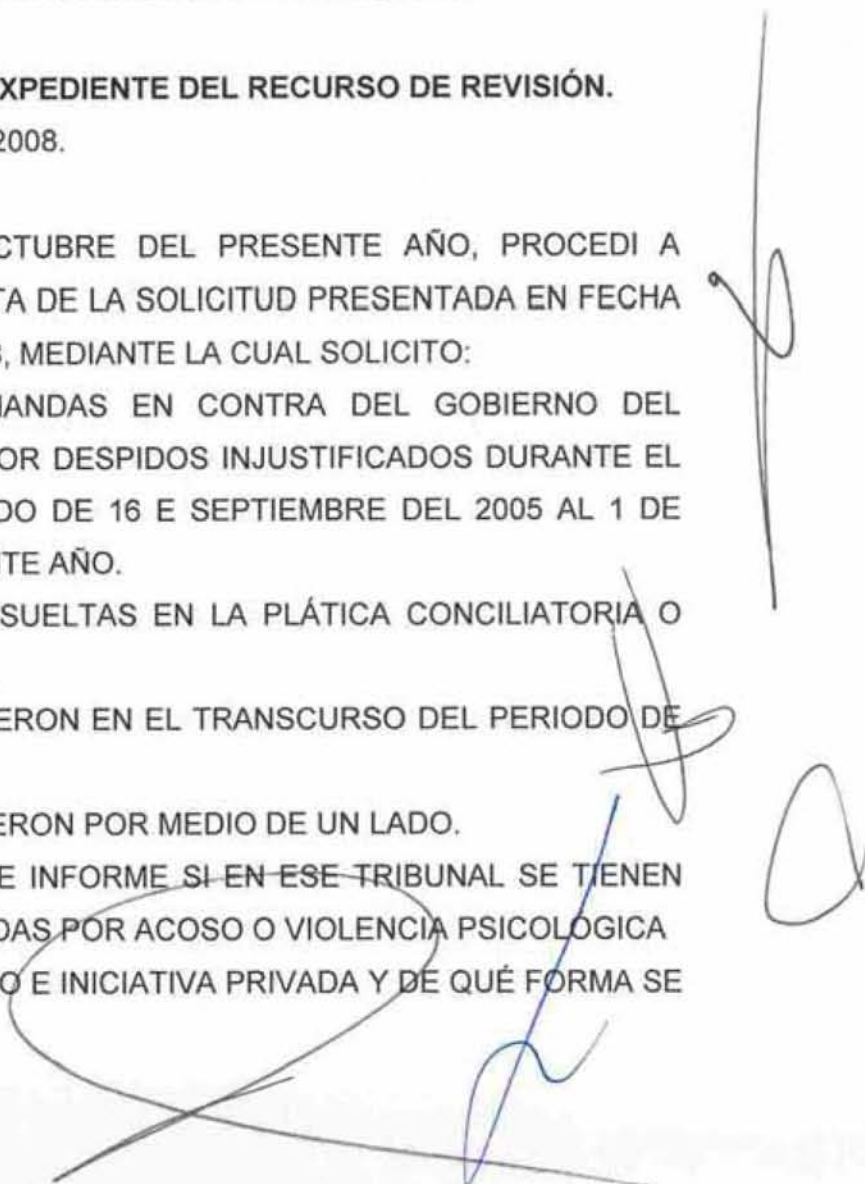
"1. NÚMERO DE DEMANDAS EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO POR DESPIDOS INJUSTIFICADOS DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DE 16 E SEPTIEMBRE DEL 2005 AL 1 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.

CUANTAS FUERON RESUELTAS EN LA PLÁTICA CONCILIATORIA O JUNTA DE AVENENCIA.

CUANTAS SE RESOLVIERON EN EL TRANSCURSO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN.

CUÁNTAS SE RESOLVIERON POR MEDIO DE UN LADO.

2. POR OTRO LADO, SE INFORME SI EN ESE TRIBUNAL SE TIENEN REGISTRADAS DEMANDAS POR ACOSO O VIOLENCIA PSICOLÓGICA DENTRO DEL GOBIERNO E INICIATIVA PRIVADA Y DE QUÉ FORMA SE RESOLVIERON".



LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA, ME INDICA LO SIGUIENTE:

"EN RESPUESTA A LA SOLICITUD RECIBIDA, NOS PERMITIMOS HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE CONTESTAMOS QUE: REMITO RESPUESTA GRACIAS ATENTAMENTE. CLAUDIA PATRICIA ROSALES CUARA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA". REVISANDO EL ARCHIVO SE QUE REMITE ENCUENTRO LO SIGUIENTE: "OFICIO DIRIGIDO AL [REDACTED]

[REDACTED] FECHADO EL 13 DE OCTUBRE DEL 2008, MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA ACERCA DE LICITACIONES HECHAS EN EL 2008 REFERENTES A TELECOMUNICACIONES COMO TELEFONÍA LOCAL O DE LARGA DISTANCIA, RED DE DATOS, VOZ, EQUIPO DE COMPUTO, CABLEADO, Y DE INTERCONEXIÓN. FIRMANDO EL OFICIO LA LIC. CLAUDIA P. ROSALES CUARA, ENCARGADA DEL MÓDULO DE INFORMACIÓN.



EN VIRTUD DE QUE LA RESPUESTA NO RESULTA VÁLIDA, POR TRATARSE DE DOS ASUNTOS DIFERENTES, INCOHERENTES CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE FORMULE. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN.

ASIMISMO, ANEXO COPIA DE LA RESPUESTA Y DEL ARCHIVO QUE ADJUNTARON A LA MISMA" (sic)

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA, NO ATENDIÓ MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CONFORME LO MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS" (sic). -----

VI. A la fecha 21 de octubre del dos mil ocho no se ha recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----



CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones II y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a ***"1. Número de Demandas en contra del Gobierno del Estado de México por Despidos Injustificados durante el período comprendido de 16 de Septiembre del 2005 al 1° de octubre del presente año. ? Cuantas fueron resueltas en la plática conciliatoria o junta de avenencia. ? Cuantas se resolvieron en el transcurso del período de instrucción. ? Cuantas se resolvieron por medio de un laudo. 2. Por otro lado, se informe si en ese Tribunal se tienen registradas demandas por acoso o violencia psicológica dentro del Gobierno e Iniciativa Privada y de que forma se resolvieron" (sic).***

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

CUESTIONAMIENTOS FORMULADO	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>1. ¿Cuál es el número de Demandas en contra del Gobierno del Estado de México por Despidos Injustificados durante el periodo comprendido de 16 de Septiembre del 2005 al 1° de octubre del presente año?</p> <p>a) ¿Cuántas fueron resueltas en la etapa de conciliación?</p> <p>b) ¿Cuántas se resolvieron en el transcurso del periodo de instrucción?</p> <p>c) ¿Cuántas se resolvieron por medio de un laudo?</p>	<p>Oficio de fecha 13 de octubre del 2008, dirigido al C. Miguel Gómez Hernández, mediante el cual se informa acerca de licitaciones hechas en el 2008 referentes a telecomunicaciones como telefonía local o de larga distancia, red de datos, voz, equipo de cómputo, cableado, y de interconexión. firmando el oficio la Lic. Claudia P. Rosales Cuara, Responsable de la Unidad de Información.</p>
<p>2. ¿Se tienen registradas demandas por acoso o violencia psicológica dentro del Gobierno e Iniciativa Privada?</p> <p>a) ¿De qué forma se resolvieron?</p>	<p>Oficio de fecha 13 de octubre del 2008, dirigido al C. Miguel Gómez Hernández, mediante el cual se informa acerca de licitaciones hechas en el 2008 referentes a telecomunicaciones como telefonía local o de larga distancia, red de datos, voz, equipo de cómputo, cableado, y de interconexión. firmando el oficio la Lic. Claudia P. Rosales Cuara, Responsable de la Unidad de Información.</p>

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En virtud del análisis efectuado al eje central de la solicitud, mismo que está constituido por la prestación de un trabajo personal subordinado, a cambio

de un sueldo o salario, resulta oportuno citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 274,984

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, XLVI

Tesis:

Página: 13

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CARACTERÍSTICAS QUE LO DISTINGUEN DE OTROS.

La característica fundamental que distingue al contrato individual de trabajo de otros contratos civiles y mercantiles, en los que también uno de los contratantes presta servicios personales a otro, es la que se refiere a la subordinación o "dirección y dependencia" que debe guardar el trabajador respecto de su patrón en el desempeño de sus labores, conforme a la definición contenida en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, ya que mientras en otros contratos uno de los contratantes presta servicios personales a otro por los cuales recibe una remuneración o compensación, sólo en el contrato de trabajo existe esa sujeción de mando permanente que subordina la actividad del trabajador al imperio de su patrón. Ahora bien, es indudable que el patrón (persona física), cuando desarrolla actividades y presta servicios personales a su propia empresa o negociación, de la cual retira una cantidad periódicamente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, se comporta como cualquier otro trabajador, pero salta a la vista que no existe contrato de trabajo entre él y la negociación abstractamente considerada porque es obvio que para que haya contrato se requiere el concurso de dos voluntades y por ende de dos sujetos, y menos aún será posible encontrar en este caso la subordinación del empresario o patrón a su misma empresa. Trasladada ésta hipótesis al caso de las personas morales, que tienen personalidad jurídica propia y autónoma de los individuos o personas físicas que las constituyen, ya no resulta obvia la ausencia del vínculo contractual de trabajo entre dichas personas morales y las físicas que las constituyen, ya no resulta obvia la ausencia del vínculo contractual de trabajo entre dichas personas morales y físicas que participan en la dirección, ordenación o disposición del trabajo, o bien que prestan servicios como altos empleados o funcionarios encargados de la representación visible de las mismas, porque al existir dos personas (moral y la física), sí puede haber la expresión de dos voluntades para la formación del contrato del trabajo y, por lo mismo, también puede darse la subordinación o "dirección y dependencia" entre la persona moral y el funcionario o representarse de ésta. Por tanto, para averiguar si un funcionario o alto empleado de una sociedad (gerente, presidente del

consejo de administración, director general, etcétera), está ligado o no a ella con un vínculo contractual de trabajo, será menester recurrir a la citada característica de la subordinación, ya que estando presentes los otros elementos del contrato de trabajo, como son la prestación de servicios personales y la remuneración, sólo la "dirección y dependencia" será la que venga a esclarecer el punto cuestionado. Sin embargo, no siempre será fácil encontrar una solución satisfactoria a éste problema, porque en ocasiones el funcionario alto empleado de la persona moral no sólo goza del poder de mando único y representación de la empresa, sino que inclusive está ligado a ella por sus resultados económicos, en razón de su aportación a la formación del capital, y en otras ese funcionario está subordinado a otro órgano de mayor jerarquía dentro de la sociedad o bien está desvinculado del resultado económico de sus actividades, de tal modo que no repercute en su patrimonio particular, la bonanza o el fracaso de dichas actividades. En el primer caso ese funcionario será considerado como patrón y en el segundo como un empleado o trabajador de la persona moral.

Amparo directo 4760/60. Rex Applegate. 5 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

De lo anterior se precisa que necesariamente una relación laboral, presupone el requisito de subordinación del trabajador para con el patrón, y en aras de atender el origen del presente recurso de revisión resulta indispensable enumerar los elementos que integran dicha relación de trabajo:

No. Registro: 273,292

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Quinta Parte, CXVIII

Tesis:

Página: 13

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.

Conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se le obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida. Así pues, la disposición legal citada permite colegir que los elementos básicos de todo contrato de trabajo, son la prestación del servicio y la dirección y dependencia y subordinación que tiene quien lo presta, respecto de quien lo recibe.

Amparo directo 5360/66. José Ayala Mondragón. 12 de abril de 1967.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario determinar quién es "EL SUJETO OBLIGADO" competente para conocer de los cuestionamientos formulados por el hoy "RECURRENTE".

Es pertinente destacar que el hoy "RECURRENTE" formula cuestionamientos que giran en torno al siguiente supuesto:

"... número de Demandas en contra del Gobierno del Estado de México por Despidos Injustificados durante el período comprendido de 16 de Septiembre del 2005 al 1° de octubre del presente año..."

En este orden de ideas resulta indispensable precisar que con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 fracción XXXI previene cuáles son en exclusiva las materias o ramas de orden federal, lo mismo que el artículo 527 de la Ley laboral que la reglamenta, por su parte en el apartado "B" regula las relaciones laborales ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES, por ende las preguntas que realiza el hoy "RECURRENTE" atañen al ámbito del Poder Ejecutivo del Estado de México.

En este sentido se hace alusión a la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 196,538

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Laboral

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Tesis: P. XXVI/98

Página: 117

LEYES DEL TRABAJO. LAS LEGISLATURAS LOCALES SÓLO PUEDEN EXPEDIR LEYES REGLAMENTARIAS DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción

X, última parte y 123, apartado A y, adicionalmente, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo con este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (Poderes Locales) y sus trabajadores, es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de comprender a otros sujetos, las mismas resultarían inconstitucionales.

Amparo en revisión 1110/97. Francisco Soriano Celis. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVI/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México plasma en su numeral 77 lo siguiente:

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales;

...

XXV. Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje y nombrar al representante que le concierne;

...

En este orden de ideas, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México prevé:

Artículo 41.- Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus Trabajadores, entre patronos y sus trabajadores, y entre la Administración Pública y los particulares, existirá un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de

conciliación y Arbitraje y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este último autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa.

Artículo 42.- Los Tribunales Administrativos gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones.

Artículo 43.- Para el ejercicio de sus funciones, estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 44.- La organización, integración y atribuciones de los Tribunales Administrativos, se regirá por la Legislación correspondiente.

Considerando que los Tribunales son las instancias que dirimen las controversias que se suscitan con motivo de la observancia de la ley, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se le regula con todo detenimiento para mejorar su funcionamiento y atender de manera pronta y expedita los conflictos que se presenten entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, así como los conflictos internos sindicales y los intersindicales.

Por cuanto hace a la Ley del Trabajo del Estado de México estipula:

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por Tribunal, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

VI. Por Sala, a cualquiera de las Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTÍCULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.

ARTÍCULO 184.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley.

ARTÍCULO 185. El Tribunal será competente para:

I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;

II. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones públicas o dependencias y las organizaciones sindicales;

III. Conceder el registro de los sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de los mismos;

IV. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos internos de los sindicatos y de los intersindicales;

V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del Tribunal; y

VI. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos;

VII. Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de un servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 209 y 253 de esta ley; y

VIII. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo.

ARTÍCULO 186.- El Tribunal se integrará por un representante de cada uno de los poderes públicos del Estado, en caso de que alguno no designe, se tendrá integrado el Tribunal con los que se hayan designado, un representante de cada uno de los sindicatos mayoritarios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 138 de esta ley, un representante de los ayuntamientos de la entidad que será el del municipio de residencia del Tribunal y un árbitro, designado por la mayoría de los representantes, quien fungirá como presidente, y durará en su cargo un término máximo de seis años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual.

Se podrán instalar en el territorio de la entidad, las Salas Auxiliares del Tribunal que el presupuesto de egresos permita, se integrarán cada una por un representante del sindicato mayoritario, que represente a los servidores públicos municipales, un representante de los ayuntamientos, que será el del municipio de residencia de la Sala y un árbitro que fungirá como presidente, a propuesta del Presidente del Tribunal, que será nombrado por mayoría de los integrantes del Pleno y durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual.

Con excepción de los presidentes, cada uno de los representantes contará con un suplente.

Asimismo, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje establece:

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

Artículo 2.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, se regirá por las disposiciones legales contenidas en la ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente únicamente en materia procesal, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento Interior, se entiende por:

- I. Tribunal, Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México;
- II. Por ley, ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- III. Pleno, Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México;
- IV. Presidente, Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México; y
- V. Representantes, a los Integrantes del Pleno.

Artículo 11.- El Pleno tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

...

IV. Emitir, discutir y firmar los laudos que sean sometidos a su consideración;

...

Artículo 13.- De los Secretarios Generales que el Pleno haya nombrado, uno será Operativo y otro Jurídico Consultivo.

Artículo 14.- El Secretario General Operativo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

...

IX. Coordinar que se mantenga actualizada la información estadística relativa a las labores del Tribunal;

...

Artículo 15.- El Secretario General Jurídico Consultivo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

...

VIII.- Participar en las labores conciliatorias en todos los procedimientos;

...

Por su parte el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca en su numeral 2 dispone:

ARTICULO 2°.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca funcionará con plena jurisdicción en los municipios de Acambay, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapan, Atlacomulco, Calimaya, Capuluac, Chapa de Mota, Chapultepec, Coatepec de Harinas, Donato Guerra, El Oro, Huixquilucan, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Malinalco, Metepec, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilan, Otzoloapan, Oztolotepec, Polotitlán, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santa María Rayón, Santo Tomás de los Plátanos, Soyaniquílpan, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcalyacac, Texcaltitlán, Tianquistenco, ~~Timilpan, Tlaltaya~~, Toluca, Tonicaco, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacoalpan, Zinacantepec y Zumpahuacán, del Estado de México, teniendo a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo, que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de

las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, y de acuerdo con su competencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca dependerá de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, para su control y apoyo administrativo en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción I, 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, sin menoscabo de la autonomía jurisdiccional de que goza en la emisión de sus respectivas resoluciones.

ARTÍCULO 28.- La Unidad de Informática, Estadística y Cómputo estará a cargo de un Jefe de Departamento, quien contará con el personal necesario para el mejor desempeño de sus actividades y dependerá directamente del Presidente, con las facultades y obligaciones siguientes:

...

IX.- Coordinar, promover y desarrollar la creación y mantenimiento de acervos documentales sobre asuntos laborales, la prestación del servicio público de información documental y bibliográfico sobre la materia y el intercambio de información documental en los ámbitos local y nacional.

X.- Coordinar, promover y evaluar la publicación y difusión de estudios e investigaciones sobre asuntos laborales, manuales de acceso a los archivos documentales, reportes estadísticos, materiales didácticos, boletines bibliográficos y hemerográficos sobre asuntos laborales, así como proponer política editorial al respecto.

...

En consecuencia, la solicitud formulada es dirigida a La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, que si bien es cierto contestó de manera totalmente errónea e incoherente, también lo es que carece de la información solicitada, ya que su ámbito de competencia es diferente al previsto para el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y es quien finalmente cuenta con los elementos necesarios para dar respuesta oportuna a el hoy "RECORRENTE", por tal motivo se sugiere a este último presente una nueva solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Por cuanto hace a la segunda pregunta:

2. ¿Se tienen registradas demandas por acoso o violencia psicológica dentro del Gobierno e Iniciativa Privada?

a) ¿De qué forma se resolvieron?

En este sentido, y en relación con lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que textualmente enuncia:

Artículo 74.- *El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.*

Por lo tanto, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca debe entregar la información relativa a las demandas que se tienen registradas por acoso o violencia psicológica dentro de la Iniciativa Privada y la forma en la cual se han resuelto, dentro del periodo comprendido del 16 de septiembre de 2005 al 01 de octubre de 2008.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca a que observe con precisión las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya que el ordenamiento en comento reconoce la obligación de las autoridades para entregar la información requerida de una manera completa, verídica, oportuna, y orientar al solicitante en el supuesto de que la información solicitada no sea de su competencia, estableciendo sanciones para aquellos que actúen de forma contraria.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

The bottom of the page contains several handwritten marks. On the right side, there is a vertical signature in black ink. Below it, there is a blue ink scribble. On the left side, there is a large, loopy black scribble that overlaps the bottom of the text.

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al Sujeto Obligado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca a que entregue la información relativa a las demandas que se tienen registradas por acoso o violencia psicológica dentro de la Iniciativa Privada y la forma en la cual se han resuelto, dentro del periodo comprendido del 16 de septiembre de 2005 al 01 de octubre de 2008. Asimismo, se constrañe a observar con precisión las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de evitar que sus respuestas se encuadren dentro de las sanciones previstas por el ordenamiento en cita.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que

establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Handwritten signature or initials in the top right corner, consisting of several overlapping loops and a vertical line.A small handwritten mark or signature on the right side of the page, resembling a stylized letter 'Q' or a similar shape.A large, complex handwritten signature or scribble that spans across the middle and bottom of the page. It features a long diagonal line that curves into a large loop at the bottom.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCÉ DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS




Miroslava Carrillo
Martínez

Comisionada




Sergio Arturo Valls
Esponda

Comisionado



Luis Alberto Domínguez
González

Comisionado Presidente



Federico Guzmán
Tamayo

Comisionado



Teodoro A. Serralde
Medina

Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00082/ITAIPEM/IP/RR/A/2008